

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 168/170 de los autos principales (a los que se referirán las demás citas), la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró desierto el recurso de apelación deducido a fs. 101/103 contra la resolución nro. 311/00 de la División Revisión y Recursos de la Región nro. 5 de la Dirección General Impositiva. Ésta, a su turno, había desestimado parcialmente la impugnación planteada por Centro Diagnóstico de Virus SRL contra la deuda determinada en concepto de aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social y de Obras Sociales.

Para así resolver, defendió la legitimidad de la exigencia del pago, fijado por el art. 15 de la ley 18.820, como requisito previo a la intervención judicial.

Admitió que, si bien podría justificarse el apartamiento de tal imposición legal en los casos donde dicho recaudo sea de imposible cumplimiento en función de la concreta capacidad patrimonial del obligado, de modo tal que tornara en ilusorio su derecho, en el sub lite ello no se acreditó.

Por último, acerca de la inconstitucionalidad del art. 15 antes citado, sostuvo que la actora tampoco acreditó que el pago de la suma exigida le provocara desequilibrio patrimonial alguno.

-II-

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 153/157 que, denegado por el a quo a fs. 172, dio lugar a la presente queja.

Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo:

(i) el decisorio apelado vulnera las garantías de la

defensa en juicio y del debido proceso, previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional, al condenarla sin permitirle acreditar la falsedad de las pruebas aportadas por el Fisco;

- (ii) el Tribunal a quo ha convalidado un acto irregular; la resolución de fs. 168/170 resulta arbitraria, atento a que el excesivo formalismo exigido en relación con el depósito previo de la multa, prescripto en los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, ha derivado en el ocultamiento de la verdad jurídica objetiva.

-III-

En primer término, es del caso mencionar, si bien es cierto que, según V.E. afirmó de manera reiterada, la exigencia de satisfacer el depósito previsto como requisito de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria a los derechos de igualdad y defensa en juicio (Fallos: 261:101; 278:188; 307:1753, entre muchos otros), también lo es que -con no menor reiteración- ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio solve et repete en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que el pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional (Fallos: 285:302; 322:337).

Pero, en estos casos, el apelante debe, además de alegar la desproporción del monto intimado o la falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago del tributo (confr. Fallos: 295:314), aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores de su estado patrimonial (Fallos: 250:208).

Procuración General de la Nación

Sobre tales bases, observo que el actor no ha aportado prueba alguna, como era menester ante esta instancia, que permita acreditar la desproporción del monto intimado en relación a su patrimonio, o la falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago requerido (fs. 101/102 vta).

No obsta a lo expuesto la incorporación del acta que en fotocopia luce a fs. 29, en la que se consigna un aumento de capital de la ahora recurrente, efectuado el 12 de agosto de 1999, ya que dicha parte no indica, en forma concreta, su pertinencia para modificar la solución del litigio.

En tales condiciones, entiendo que los agravios que expresa la apelante sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con una interpretación estricta pero posible de la norma antes mencionada, discrepancia que no sustenta la tacha de arbitrariedad opuesta (Fallos: 307: 188).

-V-

Opino, por lo tanto, que el recurso extraordinario interpuesto fue correctamente denegado y que corresponde rechazar esta queja.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2004.

RICARDO O. BAUSSET.

Es Copia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de agosto de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Centro Diagnóstico de Virus S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que declaró desierta por falta de integración del depósito previo la apelación deducida respecto de la resolución de la AFIP 311/00 que había rechazado parcialmente la impugnación del acta de inspección 023-029936 y su infracción 023-029938 —que determinaron la deuda y la multa correspondientes a la omisión de pagar los aportes previsionales al régimen de trabajadores dependientes—, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2°) Que la recurrente adujo que resultaba imposible hacer frente a la multa impuesta pues aparecía como desproporcionada con relación al capital social de la entidad —\$ 10.000—, en razón de que su patrimonio sólo consistía en muebles de oficina y aparatos de análisis de bajo valor de reventa por el tiempo y la intensidad de uso, pero que carecía de inmuebles y vehículos que pudieran ser ofrecidos en caución real para zanjar el requisito del depósito previsto por el art. 15 de la ley 18.820.

3°) Que no obstante que los planteos propuestos remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, temas ajenos —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide la apertura de la vía de excepción cuando la cámara se ha limitado a expresar dogmáticamente que no se había acreditado la falta de

recursos para efectuar el depósito exigido como requisito previo, sin examinar mínimamente las razones invocadas por la apelante y la presunción contraria que surge al comparar el giro económico de la empresa —de acuerdo con las liquidaciones obrantes en el expediente— y la deuda reclamada, lo que importa un excesivo rigor en el tratamiento de temas conducentes con menoscabo del derecho de defensa en juicio (Fallos: 247:181; 256:38; 261:101; 307:1963; 313:914).

4°) Que si bien se ha aceptado reiteradamente que la exigencia de depósitos previstos como requisito de viabilidad de los recursos de apelación no es contraria a los derechos de igualdad y defensa en juicio (Fallos: 155:96; 261:101; 278:188; 307:1753), también lo es que —con no menor reiteración— se ha admitido la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *solve et repete* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados, a fin de evitar que el pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional (Fallos: 285:302 y 322:337).

5°) Que en este orden de ideas, y en razón de que el monto del depósito asciende a \$ 522.981,87 y que resulta exorbitante con relación al capital social de la empresa —\$ 10.000—, surge *prima facie* acreditada la imposibilidad de hacer frente a dicha suma, por lo que no cabe condicionar la procedencia del estudio de la apelación al aludido requisito, pues ello importaría afectar el derecho de defensa en juicio con vulneración de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia) - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-/-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. CARLOS S. FAYT - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Centro de Diagnóstico de Virus S.R.L.**, representado por el Dr. **Jorge E. García Larumbe**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social**

